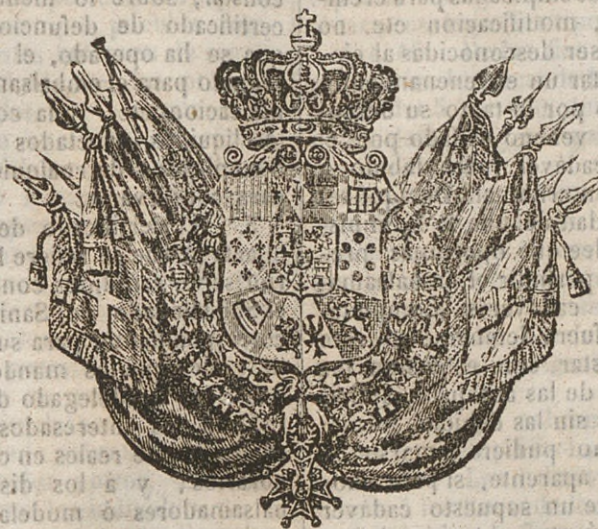


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

»Santander 11 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si están ó no comprendidos en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858, para la provision de las plazas facultativas de los Asilos benéficos, los farmacéuticos que suministran las medicinas á dichos Asilos, la mencionada corporacion ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

«La Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha manifestado al Gobierno que habiendo dispuesto sacar á pública licitacion el suministro de medicinas para los acogidos en las Casas de Misericordia, Expositos y Hospitales de dementes de aquella provincia, al verificarse el remate se presentó D. Telesforo Velasco protestando el acto, por tener á su favor, desde Enero de 1851, el nombamiento de Farmacéutico de los referidos establecimientos, y creerse confirmado en su destino en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 para la provision y orden de ascenso en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Y como este Farmacéutico no disfruta asignacion ninguna, hallándose reducido á despachar las medicinas necesarias con cierta rebaja en el precio de tarifa, y por otra parte prevenga el art. 1.º del reglamento citado que todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5.000 reales sean desempeñados por los facultativos de número, y por facultativos agregados los de menos asignacion, queda la duda, por carecer completamente de sueldo ó asignacion, si debe reputarse como tal Profesor de Beneficencia y considerándole comprendido en el art. 8.º:

La Seccion ha examinado el asunto con detenimiento y madurez tanto mayores, cuanto que muchos Farmacéuticos de Beneficencia deberán hallarse en igual caso, y convendria, en su concepto, que casi todos lo estuvieran, como que solamente en los grandes establecimientos que tienen botica propia debería haber Farmacéuticos dotados; y ofrece por otra parte la subasta en este género de suministro, tan graves dificultades, que son en realidad los medicamentos una de las cosas ó efectos que no es posible contratar, y que por lo tanto excluye de la regla general el art. 57 del reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando, pues, que la subasta ó pública licitacion de los medicamentos es á todas luces inconveniente y hasta absurda, puesto que no es posible presentar tipos para celebrarla, ni establecer condiciones que puedan comprobarse al tiempo de recibir las cosas contratadas, de donde habria de resultar por fuerza, con notable daño de la humanidad, que el Farmacéutico más codicioso y de conciencia más relajada seria el que ofreciese condiciones al parecer más ventajosas:

Considerando, por otra parte, que el art. 1.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 comprende en la clase de Profesores agregados á todos los que tienen asignacion menor de 5.000 rs. anuales, y que indisputablemente reúne esta condicion quien posee un nombamiento y desempeña un cargo sin asignacion ninguna fija:

Considerando, en fin, que no puede aspirarse á mayor economia en el suministro de medicamentos hechos por los Profesores de Farmacia á los establecimientos benéficos que la debi-

da á una rebaja en el precio de tarifa compatible con la buena calidad de las sustancias que entran en la composicion de aquellos, y con su preparacion acomodada á los preceptos del arte y á la farmacopea oficial;

La Seccion es de dictámen que el Consejo, si lo tiene á bien, se sirva consultar al Gobierno:

1.º Que así D. Telesforo Velasco, Farmacéutico de las Casas de Misericordia, Expositos y Hospital de dementes de Salamanca, como los demás Profesores que se hallen en el propio caso, deben considerarse comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, y tenerse por facultativos agregados á los establecimientos de Beneficencia.

2.º Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos mediante pública licitacion ofrece inconvenientes gavisimo y de suma trascendencia para la humanidad, siendo como lo es imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboracion; por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el art. 57 del reglamento general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de San Juan de Rio en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que

en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas:

Vistos los artículos 132, 136 y 137 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Jefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoideas:

Considerando que el citado artículo 156 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben enablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se eleven á este Ministerio:

Considerando que debiendo enablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el art. 156 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 205.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente.

El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de Junio último lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadaver.

El Gobernador pasó el espediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos; pero advirtiéndole el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el espediente al Gobierno.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Consejo, en 16 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un reglamento que abraza todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios, etc.; tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictamen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se cenirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.

La falta de reglas en negocio de tanto interes, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ó ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado), requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones, difícilísimas de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina. Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que les

señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantia de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, modificacion etc. no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aqui resulta la necesidad de que la Administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres. Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tomarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta. Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid que va unido al espediente, es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las Facultades de Medicina y de los Hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.

1.º No se permite ejecutar, fuera de los Hospitales y escuelas de Medicina y cirugía autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defuncion.

Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido así mismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2.º Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere.

1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo ménos del mas cercano pariente.

2.º Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que este ocurrió.

3.º La asistencia al acto del Subdelegado-médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., espresándolo así al pié de la peticion de los interesados.

3.º Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se ejecutarán esclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen ó de las personas que estimaren necesarias.

4.º Se levantará en todos estos casos un acta suscrita por el Subdelegado-médico, por el profesor ó profes-

sores que hayan egecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, á hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, modificacion etc., y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.º El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.º Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo ménos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda segun la legislacion ordinaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás habitantes de esta provincia.

Albacete 8 de Agosto de 1861.—
P. I., Francisco Perez Iñigo.

Otra núm. 206.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me ha comunicado con fecha 14 de Julio último la Real orden siguiente:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr. Conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Tomás Cuevas y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Jucar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el sitio llamado Pinfonio, término de la villa de Casas de Vés, provincia de Albacete, debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes: Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del ingeniero Jefe de la provincia. Segunda. El emplazamiento de la presa se hará en el punto marcado en el plano y con la altura que en el mismo se indica, debiendo referirse esta á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo. Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del molino expresado, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras al rio. Cuarta. En cualquier caso que se justifique haberse faltado á la condicion anterior, se tendrá por caducada esta concesion y se destruirán las obras ejecutadas para la toma y conduccion de las aguas.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado con inclusion del referido proyecto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Albacete 12 de Agosto de 1861.
P. I., Francisco Perez Iñigo.

Otra núm. 207.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia pública de la misma, procederán á la busca y captura de Cecilio Gascon Jimenez natural y vecino de Boniche, casado, jornalero de 26 años el que si fuese habido será puesto á disposicion del Juzgado de San Clemente por quien se reclama.

Albacete 12 de Agosto de 1861.—
P. I., Francisco Perez Iñigo.

Otra núm. 208.

En este Gobierno de provincia se instruye espediente á instancia de Don Tomás Bernal, en solicitud de autorizacion para establecer un artefacto de fabricacion de harinas en unos terrenos de su propiedad situados en el sitio denominado de las Vigas, término de Fuensanta, á orillas del rio Jucar, cuyas aguas deberán mover el espesado artefacto; á cuya solicitud acompaña un plano del terreno y proyectos de una presa, fábrica de harinas y puente que son objeto del espediente.

Y para dar á este la instruccion necesaria con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he acordado se anuncie por medio del presente el proyecto de que se trata, quedando de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, los trabajos facultativos que se han presentado, á fin de que puedan ser examinados por las personas ó corporaciones que lo consideren oportuno; las cuales deberán presentar sus reclamaciones en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial. Albacete 10 de Agosto de 1861.—P. I., Francisco Perez Iñigo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Rectificacion.

En el proyecto de clasificacion inserto en el Boletín oficial núm. 97 correspondiente á el lunes 12 del actual, dice, hasta 31 de Diciembre de 1861, lease, hasta 31 de Diciembre de 1860.

Albacete 15 de Agosto de 1861.—
P. I., Francisco Perez Iñigo.—José María Lopez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, se saca á pública subasta la Recaudacion de las Contribuciones territorial y subsidio con sus recargos, en los pueblos de la provincia que se espresan al final del presente anuncio, por término de tres años que principiarán en 1.º de Enero próximo y concluirán en 31 de Diciembre de 1864, y con entera sujecion á lo prescrito en la Instruccion que dice:

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial

y sus recargos no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 13 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole vanza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo en una toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postara.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con

documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiéndose además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos del interés comuu de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagares y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 milloes, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan remitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida; ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una su-

ma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1843, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar signiando los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo. El cargo del cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá: De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25.º Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino publico, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1843, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30.º Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31.º El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32.º Los Recaudadores que se nombren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que

empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo adicional. Por Real orden de 25 de Abril de 1861, se ha dispuesto, adicionando el art. 14 de la preinserta Instruccion que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedida.

Modelo de proposicion, que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T. vecino de..... enterrado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del prévio depósito que esté prevenido.

Para toda una provincia.

Prémios en la territorial, á..... por 100.
Idem en la industrial, á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

En su consecuencia, todo el que quiera interesarse en la subasta podrá verificarlo en los términos que previenen los artículos 5.º y 6.º de la Instruccion que queda inserta por medio de pliegos cerrados, que se presentarán en el Gobierno de la provincia desde la publicacion de este anuncio hasta las doce del dia 20 del próximo mes de Setiembre.

Albacete 12 de Agosto de 1861. = Francisco Luis de Retes. = V.º B.º P. I., Perez Inigo,

RELACION de los pueblos cuya recaudacion de contribuciones se subasta por el término de tres años, con expresion de las cantidades que por cada trimestre tienen señalada por los conceptos de territorial é industrial y sus recargos, á saber:

| | TERRITORIAL. | INDUSTRIAL. | TOTAL. |
|-----------------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Abengibre | 8.033,42 | 1.113,69 | 9.169,11 |
| Alatoz | 10.281,64 | 1.112,81 | 11.394,45 |
| Albacete | 142.261,21 | 48.466,16 | 190.727,57 |
| Albatana | 4.917,77 | 1.146,42 | 6.064,19 |
| Alborea | 11.912,59 | 1.541,80 | 13.454,59 |
| Aleadozo | 9.875,08 | 657,51 | 10.532,59 |
| Alcalá del Jucar | 25.193,24 | 2.225,67 | 28.418,91 |
| Alcaráz | 46.163,77 | 4.793,20 | 51.262,97 |
| Almansa | 76.900,89 | 12.792,99 | 89.693,88 |
| Ayna | 11.795,91 | 1.112,22 | 12.908,13 |
| Balazote | 15.414,09 | 1.465,49 | 16.879,58 |
| Balsa de Vés | 11.805,28 | 1.201,51 | 13.006,59 |
| Ballestero | 11.054,85 | 740,44 | 11.775,27 |
| Barrax | 23.837,97 | 5.953,91 | 29.793,88 |
| Bienservida | 7.567,95 | 696,93 | 8.264,88 |
| Bogarra | 17.120,11 | 1.677,92 | 18.798,63 |
| Bonete | 11.972,12 | 1.407,44 | 13.579,58 |
| Bonillo | 48.958,57 | 3.862,65 | 52.821,02 |
| Carcelen | 9.894,82 | 2.572,04 | 12.266,86 |
| Casas-Ibañez | 20.147,42 | 1.962,50 | 22.109,92 |
| Casas de Juan Nuñez | 9.700,08 | 639,85 | 10.547,93 |
| Casas de Lázaro | 5.898,98 | 801,30 | 6.700,28 |
| Casas de Motilleja | 4.979,71 | 837,48 | 5.817,19 |
| Casas de Vés | 19.041,74 | 1.674,51 | 20.716,05 |
| Caudete | 50.519,91 | 8.581,22 | 58.901,13 |
| Cenizate | 10.182,80 | 968,20 | 11.151 |
| Corral rubio | 10.650,33 | 445,94 | 11.096,27 |
| Cotillas | 2.186,81 | 218,11 | 2.404,92 |
| Chinchilla | 46.030,71 | 6.742,73 | 52.773,46 |
| Elche de la Sierra | 25.868,77 | 1.971,20 | 28.839,97 |
| Férez | 11.979,20 | 922,49 | 12.901,69 |
| Fuensanta | 11.168,25 | 3.524,59 | 14.692,62 |
| Fuente-álamo | 9.101,59 | 795,76 | 9.898,15 |
| Fuente-albilla | 10.718,06 | 920,87 | 11.638,93 |
| Gineta (La) | 40.539,70 | 4.220,95 | 44.760,63 |
| Golosalvo | 2.128,83 | 66,08 | 2.194,91 |
| Herrera (La) | 14.679,82 | 290,13 | 14.969,97 |
| Higuera | 14.271,82 | 2.535,27 | 16.623,09 |
| Jorquera | 19.711,50 | 1.848,58 | 21.560,08 |
| Letur | 15.804,15 | 1.495,86 | 17.299,99 |
| Lezuza | 26.267,59 | 2.357,48 | 28.603,07 |
| Lietor | 24.199,67 | 1.215,22 | 25.414,89 |
| Madrigueras | 19.899,54 | 1.866,18 | 21.765,72 |
| Mahora | 15.718,02 | 1.243,26 | 14.963,28 |
| Masegoso y Cilleruelo | 10.213,29 | 409,43 | 10.622,72 |
| Minaya | 14.511,41 | 4.509,21 | 18.820,62 |
| Molinicos | 7.088,08 | 411,56 | 7.499,61 |
| Montalvos | 3.248,22 | 146,96 | 3.595,18 |
| Montealegre | 27.117,22 | 1.675,42 | 28.790,64 |
| Munera | 21.589,86 | 2.189,50 | 23.779,16 |
| Navas de Jorquera | 8.853,73 | 738,98 | 9.594,73 |
| Nerpio | 32.563,09 | 2.902,13 | 35.263,22 |
| Oya-Gonzalo | 14.465,94 | 257,10 | 14.723,04 |
| Ontur | 8.694,29 | 2.582,47 | 11.276,76 |
| Ossa de Montiel | 5.584,98 | 374,53 | 5.959,51 |
| Paterna | 8.097,94 | 696,01 | 8.793,95 |
| Peñas de San Pedro | 24.894,67 | 4.150,41 | 29.025,08 |
| Peñascosa | 12.138,11 | 703,51 | 12.861,42 |
| Pétrola | 9.354,56 | 747,23 | 10.101,79 |
| Povedilla | 7.276,60 | 264,70 | 7.541,50 |
| Pozo-hondo | 20.753,48 | 1.779,57 | 22.532,85 |
| Pozo-lorente | 5.935,50 | 372,21 | 6.327,71 |
| Pozuelo | 29.915,41 | 1.464,54 | 31.379,95 |
| Recueja | 7.894,48 | 444,94 | 8.339,42 |
| Biopar | 9.505,76 | 8.062,23 | 17.567,99 |
| Robledo | 7.406,10 | 1.059,89 | 8.465,99 |
| Salobre y Reolid | 7.654,77 | 642,07 | 8.296,84 |
| Socobos | 15.279,13 | 1.150,96 | 16.430,11 |
| Tarazona | 36.239,41 | 6.650,31 | 42.889,72 |
| Tobarra | 47.419,42 | 3.052,48 | 52.451,90 |
| Valdeganga | 9.922 | 1.405,76 | 11.327,76 |
| Vés (Villa de) | 7.208,50 | 682,62 | 7.891,12 |
| Vianos | 16.495,96 | 1.258,67 | 17.734,63 |
| Villagordo del Jucar | 13.620,10 | 1.713,68 | 15.333,78 |
| Villamalea | 13.630,44 | 1.303,74 | 14.934,18 |
| Villapalacios | 7.700,85 | 591,26 | 8.292,11 |
| Villarrobledo | 84.395,05 | 11.498,18 | 95.893,21 |
| Villatoya | 2.086,97 | 508,15 | 2.595,12 |
| Villaverde | 4.584,54 | 563,40 | 4.949,74 |
| Viveros | 10.593,20 | 1.014,83 | 11.408,03 |
| TOTAL | 1.513,244,67 | 212.050,84 | 1.725,295,51 |

Albacete 12 de Agosto de 1861. = Francisco Luis de Retes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHIVA.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de Chiva y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Benito Lopez y Lopez, natural y vecino de Villarrobledo, y Martin Alcaráz y Ortega, natural del Puerto de Lumbreras, vecino de Cartagena, ambos procesados en causa sobre lesiones á José Ferrer y Miranda, para que dentro de nueve dias de insertado el presente en el Boletin oficial, se presenten en este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, pues si así lo hicieran, se les oirá, y de lo contrario se les señalarán los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chiva á 7 de Agosto de 1861. = Mariano Martinez Carrasco. = P. S. M., Rafael Estevan.

PARTE NO OFICIAL.

MANUAL DE RECAUDADORES

por Don Agustin Aguirre y Ion Santiago Salgado, Oficiales de la Direccion General de Contribuciones.

PROSPECTO.

Autorizada por S. M. la publicacion de este libro cuya primera edicion se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este Manual para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas. Ademas del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico práctico de indole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de mayo y 22 de Junio de 1860 espedidas por los ministerios de Hacienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

PUNTOS DE VENTA.

EL MANUAL DE RECAUDADORES, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al prospecto, se vende á 12 reales, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de LA EPOCA, calle de las Torres, de la COMISION CENTRAL DE ANUNCIOS, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustin, 14.